

CONSTANCIA. Mayo 04 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00136-00

Revisada la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN -MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ** en contra de **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- El artículo 2 de la Ley 979 de 2005 establece que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por Acta de Conciliación suscrita por aquellos o por sentencia judicial.

En atención a ello, deberá aportar copia de la escritura o de la conciliación que declaró la presunta unión marital entre la demandante y el señor Palacio Giraldo, ya que la declaratoria de sociedad patrimonial y su consecuente liquidación, dependen de que haya existido en primer lugar una Unión Marital de Hecho. En dicho sentido, adecuará los hechos cuarto, sexto, séptimo y la pretensión primera del escrito introductorio.

2- Por lo anterior, dentro de todos los acápites de la demanda, incluyendo el de las pretensiones y adicionalmente en el poder, deberá indicarse que lo pretendido es la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y no la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho, que en todo caso, es un proceso que se tramita por separado y posterior a la declaratoria que aquí se pretende.

3- Habrá de presentar el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, para constatar la circunstancia prevista en el literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990. Máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 los hechos relacionados con el estado civil de las personas deben probarse con copia del folio o certificado expedido con base en el mismo.

4- De igual forma, deberá manifestar si los señores OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ y/o ROBERTO ESCOBAR MORALES, tienen algún vínculo matrimonial vigente con terceras personas y de haberse disuelto, indicar en qué fecha.

5- Dentro de los fundamentos de derecho, habrá de hacer mención a la normatividad actualizada y contemplada dentro del Código General del Proceso para los presentes asuntos de naturaleza verbal y no a la de los liquidatorios, como la señalada en el escrito de demanda.

6- En el acápite de pruebas, hará mención a las fotografías y el número de las que fueron aportadas con la demanda.

7- El poder deberá ser nuevamente conferido específicamente para adelantar el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y no la liquidación de sociedad patrimonial como se enuncia en el anexo al libelo introductorio. En el mismo, indicará

el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el vigente en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

8- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., habrá de definir claramente el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, extrayendo para ello como mínimo, el valor del avalúo catastral de los bienes que reporta de propiedad del demandado, a efectos de que el Despacho pueda posteriormente, exigir la prestación de una caución y con ello determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

9- Para proceder al posible estudio de conducencia de las medidas, deberá relacionar en la petición, el inmueble con folio de matrícula 100-198305, del cual aportó el certificado de tradición pero no fue referido dentro del acápite correspondiente, indicar el porcentaje sobre el cual el demandado figura como propietario, en aquellos inmuebles en los que no es propietario del 100% y allegar los certificados de tradición correspondientes a los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 100-198304 y 100-234266, enunciados pero no aportados de forma efectiva con la demanda.

10- Habrá de allegar el respectivo certificado de tradición actualizado, del vehículo sobre el que pretende sea decretada la medida, pues según las voces del artículo 590 ibídem numeral 1, literal b), la inscripción de demanda debe ser sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

11- Con ocasión al requerimiento adicional de que se notifique a la cancillería de Colombia, con el fin de que Estados Unidos coopere judicialmente con el estado de NEW JERSEY y así lograr aplicar una posible cautela a los presuntos establecimientos de comercio e inmuebles de propiedad del demandado en ese país, conviene advertir que antes de proceder al estudio de la conducencia de dicha medida, la parte interesada deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, a través de los canales de Cooperación Judicial existentes, aportando la respectiva carta rogatoria en virtud al Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, aprobado mediante la Ley 1282 de 2009 y con todos los demás que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores con relación a este tipo de pedimentos, verificando cuáles de los documentos requeridos deberán ser traducidos y/o debidamente apostillados ante la respectiva embajada.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN -MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ** en contra de **ROBERTO ESCOBAR MORALES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE

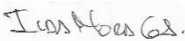


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 075 el 05 de mayo de 2020.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria